En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/857/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Instituto Tecnológico de Cosamaloapan**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00366913 de fecha nueve de julio de dos mil trece, el promovente formuló, a través de Sistema Infomex-Veracruz una solicitud de acceso a la información donde le requirió al sujeto obligado:

> "***Relación de títulos de y cedulas profesionales de todo el personal académico, administrativo y directivo del instituto tecnológico de Cosamaloapan al 31 de mayo de 2013"***

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Sujeto Obligado.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas y cada una de sus fases procedimentales, por auto de veintiocho de agosto de dos mil trece, se emplazo al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el día trece de septiembre del año en curso, haciéndose efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos, los hechos imputados por la parte recurrente.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, II, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte, que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida pronunciarse o resolver.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Es obligación de las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, y en este caso no es la excepción, dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos 29. 1 fracciones II, III y IX y 59. 1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir, tramitar y responder la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia de la información, razón por la cual el promovente se inconforma e interpone el presente medio recursal y formula como agravios: ***"SE RESPETE MI DERECHO ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PIDO DE LA MANERA MAS RESPETUOSA ME HAGAN LLEGAR LA INFORMACION SOLICITADA, YA QUE OTROS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS YA ME PROPORCIONARON DICHA INFORMACION***"

Manifestación que, sumada a la documentada falta de respuesta por parte del sujeto obligado, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que facultan al solicitante o a su representante legal para interponer un recurso de revisión cuando la información se niegue por encontrarse clasificada como de acceso restringido, o bien la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Ahora bien, por principio debemos atender a la naturaleza pública o restringida de la información solicitada y a criterio de este Instituto, vemos que si es información que debe poseer, generar, custodiar o resguardar el sujeto obligado y que además tiene el carácter de publica, por lo tanto, la omisión de su entrega, siendo de carácter pública, si vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente y consecuentemente le genera agravio, por ello es atendible y fundado el argumento del recurrente a titulo de agravio.

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto queda fijada en cuanto a que si debe o no proporcionar el sujeto obligado, la información solicitada por el recurrente y que fue omiso en proporcionar, es importante señalar que la información que solicito el ahora recurrente: ***"Relación de títulos de y cedulas profesionales de todo el personal académico, administrativo y directivo del instituto tecnológico de Cosamaloapan al 31 de mayo de 2013"*** Es, en términos de los criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública consultables en la ruta electrónica http://inicio.ifai.org.mx/ catalogs/masterpage/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.ASPX, información que tiene el carácter de pública.

Al respecto, la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6 fracciones IV y XIII, que por datos personales debe entenderse aquella información: "***NUMERICA, ALFABETICA, GRAFICA, ACUSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FISICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONCERNIENTE A SU ORIGEN ETNICO, CARACTERISTICAS FISICAS, MORALES O EMOCIONALES, VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, DOMICILIO Y TELEFONO PARTICULARES, CORREO ELECTRONICO NO OFICIAL, PATRIMONIO, IDEOLOGIA Y OPINIONES POLITICAS, CREENCIAS, CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSOFICAS, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIA SEXUAL, HUELLA DIGITAL, ADN Y NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, U OTROS SIMILARES***", Que formaran parte de un conjunto organizado de archivos, registros ficheros, bases o bancos de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, conocido como sistema de datos personales.

La fracción VI del artículo 5, de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los datos personales contenidos en los sistemas se clasificaran en diferentes categorías, siendo una de estas la identificada como datos académicos, en donde se ubica la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y demás análogos, por lo que en principio, la relación de títulos y cedulas profesionales requerido por la parte recurrente, forman parte de una base de datos que deben estar registrados en el Sistema de Datos Personales del ente público, sin embrago, debe tenerse en cuenta que tanto el titulo como la cédula profesional tienen por objeto acreditar que determinada persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión en ellos indicada, de ahí que su conocimiento permite corroborar la idoneidad para ocupar el empleo, cargo o comisión de una persona en el servicio público, por l que aún y cuando formen parte de los datos personales clasificados como datos académicos, estos son susceptibles de proporcionarse en versión pública, omitiendo los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular, que en el caso especifico de la cedula profesional, son la clave única de registro de población y la firma, que como datos identificativos deben resguardarse de conformidad con lo ordenado en al artículo 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1, fracciones III y VII, 6.1 fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado de Veracruz, así como con lo dispuesto en el artículo 5, fracción I de los mencionados Lineamientos para la Tutela de Datos Personales.

Resultan aplicables al presente asunto, los criterios emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública consultables en la ruta electrónica http://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.ASPX, que en la parte que nos interesa señalan:

> ***"Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado"***
>
> ***"Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado"***
>
> ***"La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público"***.

En razón de lo anterior, y aun considerando que la información solicitada se encuentra señalada dentro de los datos personales que pueden ser resguardados por el sujeto obligados, también lo es que la misma información con las especifidades arriba anotadas debe considerarse de naturaleza pública, como se advierte de los criterios anteriormente transcritos, en consecuencia, en el presente asunto aparece plenamente demostrado que el sujeto obligado si vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, al omitir su obligación de proporcionar respuesta a la solicitud con folio 00366913.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Decreto de creación del Instituto Tecnológico de Cosamaloapan, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 100 de fecha 21 de agosto de 1999, establece como requisito ***sine qua non*** para acceder como personal a los cargos públicos de Junta de Gobierno y Director del Instituto Tecnológico la posesión previa de titulo de licenciatura, por lo que es evidente que del cumplimiento de su propia norma de creación, dicho sujeto obligado si generó la información que les está siendo solicitada por el recurrente y que como ya se dijo, si tiene el carácter de pública.

En relación a que el promovente requirió de forma especifica que le fuera proporcionada una relación de títulos y cedulas profesionales, debe decírsele que si bien la información es de carácter público, la misma le deberá ser proporcionada en la forma en que haya sido recabada y este resguardada por el sujeto obligado, en el entendido de que fueron obtenidas en el cumplimiento de su propia normatividad para tener por acreditado el perfil de su personal directivo y docente y en razón de ello el sujeto obligado debió organizadas, capturadas y/o relacionadas, por lo que es procedente su entrega en la forma en que dicha información este generada y obre en su poder.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información ha sostenido en las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10: ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada…"***

En razón de lo expuesto y fundado, toda vez que el Sujeto Obligado, como aparece acreditado en autos, incumplió con su obligación de proporcionar la información que efectivamente genera, guarda y custodia al ahora recurrente, **se le ordena** notificar al incoante que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la versión pública de la cedula profesional así como el título de aquel personal académico, administrativo y directivo, al que en términos de su normatividad interna, sea exigible contar con título y/o cédula profesional para desempeñar el cargo o puesto encomendado, esto de acuerdo a la plantilla vigente al treinta y uno de mayo de dos mil trece, como lo ordena el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado. Información que deberá entregar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud del promovente, en los plazos y forma que señala la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **ordena** al **Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Tercero.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Luis Bravo Contreras y Fernando Aguilera de Hombre, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos